

Bogotá D.C., **06/05/2019 Hora 18:36:5s**

N° Radicado: 2201913000002982

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta #4201912000001929

Temas: Publicidad, SECOP

Tipo de asunto consultado: Publicidad en el SECOP de la actividad contractual que se ejecuta con recursos privados; medios para garantizar el acceso a la información.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 19 de marzo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

¿La publicidad de la actividad contractual de una entidad de régimen especial tiene un tratamiento distinto dependiendo de si el Proceso de contratación ejecuta o no recursos públicos? ¿Estaría o no obligada una entidad de régimen especial que no ejecute recursos públicos en sus Procesos de Contratación a publicar dicha información en el SECOP? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Qué documentación se debe publicar? ¿Aplicaría para estos casos únicamente los datos de adjudicación y ejecución de contratos, en los términos previstos en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014? En caso de no ser afirmativa, ¿Cómo se garantizaría el acceso a la información y se cumpliría con lo establecido en la norma entorno a la publicidad de los procesos de contratación de las entidades públicas en los que no se ejecuten recursos públicos, ya que la norma no es excluyente?

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, están obligadas a publicar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP toda su actividad contractual con cargo a recursos públicos, esto quiere decir, que aquellas Entidades Estatales que no ejecutan recursos públicos no están obligadas a publicar sus Procesos de Contratación en el SECOP.

No obstante, le informamos que el acceso a la información de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional garantiza la transparencia de la gestión pública y se erige como un mecanismo de control ciudadano, en este sentido e indistintamente de si se tratan o no de recursos públicos, las Entidades Estatales tienen la obligación de garantizar el acceso a la información de todo aquello que realizan con ocasión de la función administrativa, salvo que se trate de información sujeta a reserva. Para esto, las Entidades Estatales pueden, por ejemplo, hacer publicaciones en su página web o utilizar cualquier otro mecanismo que definan como el más apropiado para garantizar el



acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio del deber que tienen las Entidades Estatales de responder las peticiones presentadas por las autoridades o los ciudadanos.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Constitución Política contempla dentro de los principios de la función administrativa, el de publicidad y transparencia.
2. La Ley 1150 de 2007 estableció que el Sistema Electrónico de Contratación Electrónico (SECOP) es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos y el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos, los entes de control y la ciudadanía en general.
3. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 en el artículo 3 se señala que, “En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”
4. La Corte Constitucional al desarrollar el tema de acceso a la información pública ha señalado: “(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos. En este sentido, la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición”.
5. Así, la transparencia se entiende como un mecanismo para garantizar el acceso a la información y el control sobre la correcta ejecución de los recursos públicos, pues esto, está estrechamente relacionado con la consecución del interés general y finalidades de la Administración.
6. De igual forma, la Corte señaló que: “Para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.”



■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política, artículo 209.
Ley 1150 de 2007, artículo 3
Ley 1437 de 2011, artículo 3
Ley 1712 de 2014, artículos 9, 10 y 11.
Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1.
Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, numeral 1.1
Corte Constitucional, Sentencia, C-274-13, MP. María Victoria Calle Correa
Corte Constitucional Sentencia C-491 de 2007, MP. Jaime Córdoba Triviño
Corte Constitucional, Sentencia C-872 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Natalia Mantilla Ariza
Revisó: María Catalina Salinas R.

